

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 343/2023
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexos de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.	12818 y 13283

Las documentales se recibieron los días veintiséis de julio y siete de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹ contestando la demanda de la presente controversia constitucional. Asimismo, se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como los hipervínculos como hechos notorios que indica, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con apoyo en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del estado de Nuevo León de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, y en términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

² **Artículo 10.** (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2023

Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁹ de la citada ley.

Sobre la petición de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía en favor de los delegados que indica se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordena agregar a este expediente, éstos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como 12¹⁰ y 17¹¹ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerdan favorablemente las solicitudes.

Se hace del conocimiento del solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente. Cabe señalar que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte

⁷**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹¹ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2023

posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero¹², del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca de la consulta del expediente electrónico autorizado se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, **no ha lugar de acordar de forma favorable** la solicitud del promovente en el sentido de que la presente controversia constitucional y las diversas 262/2023 y 276/2023 se resuelvan conjuntamente, toda vez que no existe una obligación legal para ello y porque, aunque están relacionados, no fueron turnados a la misma ponencia por conexidad, máxime que la fecha de resolución de ambos asuntos depende de su complejidad y de las cargas de trabajo de cada ponencia.

Por otro lado, dígase al promovente que se tienen por agregadas las documentales que aportó, relacionadas con la diversa controversia constitucional 276/2023, y que serán tomadas en consideración al momento de la resolución del presente asunto.

Además, las documentales que integran los expedientes de las controversias constitucionales 262/2023 y 276/2023 constituyen hechos notorios y podrán tomarse en cuenta al momento de dictar la resolución en el presente medio de control constitucional.

Por otro lado, el promovente ofrece como prueba la inspección judicial, en los términos siguientes:

*“(…) **Inspección Judicial.** A través de la cual solicito realice este H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la publicación realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León en su página web: <https://www.hcnl.gob.mx/> en fecha 09 de marzo de 2023, dentro del apartado ‘Oficialía Mayor’.*

A continuación se explica el proceso para llegar a la publicación dentro de la página en comento: (…).”

Al respecto, dígasele que la prueba de inspección judicial en los términos en que la ofrece el promovente, para este caso, **no resulta necesaria** para acreditar la existencia de la publicación del Decreto que refiere en el Periódico Oficial de la entidad, a través de los hipervínculos que señala, puesto que éstos constan de páginas oficiales que constituyen **hechos notorios**¹³, en términos del artículo 88¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por lo que se tendrán a la vista y se tomarán en cuenta al momento de dictar resolución en el presente asunto.

¹² **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

¹³ Con apoyo en la tesis P./J. 76/2006, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174899, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”**.

¹⁴ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

En otro orden de ideas, de la revisión de los anexos que se acompañan a la contestación de demanda, se advierte que el promovente fue omiso en exhibir a este alto tribunal, copia certificada de la sesión extraordinaria de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, así como de todas aquellas documentales que se encuentren relacionadas con dicho acto, es decir, respecto a la designación de Héctor Viniegra Hernández como Titular del Instituto de la Defensoría Pública local, y que sean necesarias para la resolución del presente asunto. En consecuencia, con fundamento 297, fracción II¹⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se requiere al promovente para que, **en el plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este alto tribunal copia certificada de lo indicado, apercibido que, de no cumplir, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁶, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Establecido lo antedicho, con copia simple del escrito de contestación de demanda, córrase traslado al Poder Judicial del estado de Nuevo León, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en el entendido que los anexos quedan a la vista de las partes, para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad¹⁷, con apoyo en el artículo 10, fracción IV¹⁸, de la ley reglamentaria, y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁹.

Se hace de su conocimiento que para asistir a la multicitada oficina, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8²⁰ del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 29²¹ de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las catorce horas del cuatro de octubre de dos mil veintitrés** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, a través del sistema de videoconferencias.

¹⁵ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁷ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

¹⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

¹⁹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "*Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'.*"

²⁰ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

²¹ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 343/2023

Para tales efectos, dígase a las partes que deberán observar lo previsto en el artículo 11²² del **Acuerdo General Plenario 8/2020**²³, por lo que con fundamento en el diverso artículo 297, fracción II²⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, envíen el nombre completo del representante legal o delegado que acudirá a la misma en forma remota en su representación, persona que deberá contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (CURP). Además, dicho delegado o representante deberá enviar copia de la identificación oficial con fotografía con la que se identificará, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo antes indicado se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la misma.

Cabe señalar que dicha audiencia se llevará a cabo en la plataforma electrónica denominada "ZOOM", con la presencia de las partes que comparezcan, de la persona Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y

²² **Artículo 11 del Acuerdo General Plenario 8/2020.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe. Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por sí o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

IV. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

²³ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.*

²⁴ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

de Acciones de Inconstitucionalidad quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha sección que aquél designe.

Ahora bien, el ingreso será a través del hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> en el que los asistentes deberán introducir su CURP, FIREL o firma electrónica FIEL (e.firma), registrar el expediente en que se actúa, ingresar a través de los botones “AUDIENCIAS y “ACCEDER”, debiendo además mostrar a su inicio la misma identificación que fue remitida para efectos de la autorización respectiva. Se precisa que el botón de acceso estará habilitado únicamente quince minutos antes de la hora fijada para que inicie la audiencia.

También se hace del conocimiento de las partes que una vez que este alto tribunal verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigentes, se acordará lo conducente, lo cual únicamente será notificado por lista.

Además, se informa a las partes que para llevar a cabo la audiencia y en atención al numeral 11, fracción V, del mencionado **Acuerdo General 8/2020**, se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas previamente o durante la celebración de ésta, en la inteligencia de que su presentación deberá realizarse a través del “Buzón Judicial”, o bien, del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y por conducto del MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014** a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de contestación de demanda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁵ del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9553/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I²⁶ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de

²⁵ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

²⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada “Información y requerimientos recibidos de la SCJN”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2023

la referida fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo²⁷.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **343/2023**, promovida por el **Poder Judicial del estado de Nuevo León**. Conste.

PPG/MCA

²⁷ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2023T23:51:12Z / 28/08/2023T17:51:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0d 82 78 a4 54 63 51 2c 2b f0 95 87 a0 46 31 a2 8b 08 64 fc 70 c4 93 17 1e 74 8f 8c 21 61 dd 92 00 de 25 69 ed b9 8b 0d fb 93 1c 36 27 2b 95 2d dd 97 6c 73 02 2c 92 69 c7 d0 b5 a8 48 01 9b b4 79 59 48 70 58 db 30 2a 62 43 37 60 59 24 40 ef 6a 09 c9 84 75 83 81 aa 5f f1 a5 50 80 1b e8 39 b1 02 d2 f0 91 ae 4d 08 31 eb d7 61 a5 90 b3 d7 eb d6 77 f5 52 12 04 5d 20 c3 21 39 13 26 40 71 0a fd de 92 ae ae 8e 60 10 1f ba b7 92 e0 f8 a3 1d 00 81 06 79 09 42 18 d3 00 79 45 f9 c8 87 72 14 9b 39 dc 1b 33 8f a8 cd 08 25 2e b1 99 e1 a7 8c 8a 24 06 2a c1 80 c9 25 4f 42 bc 5a 6a 49 dd d5 9d 09 3c 82 18 c5 f4 86 3d 52 4f e4 71 d7 53 db bf 90 5a 74 07 6c 61 4d d9 f4 af a9 e6 df b5 c4 b2 54 ab 47 75 ea a9 01 a4 35 b5 98 da f5 2b 51 37 79 96 bd 8f 4b 32 9a 0c e3 38 40 94 a5 b5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2023T23:51:12Z / 28/08/2023T17:51:12-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2023T23:51:12Z / 28/08/2023T17:51:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6154970			
	Datos estampillados	A5E8FC9C36AFFD4E935E9C1B2D9FFD7060114105D83401546A8F7F85B3E02F3E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2023T21:40:56Z / 28/08/2023T15:40:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	02 c4 35 5f 38 0e 92 e7 7d 0d a7 fc bc 98 ee 3d 4d ef a3 b7 1d 2e 61 1d fb cb 5f 04 53 4b 8b 2f 8a 35 6c 0d 51 20 d4 ac 56 12 88 7b c5 b7 ab 2e b8 59 66 f8 3c a2 5a 58 a1 ce 00 7f a4 ad 85 84 11 c5 41 3d ed 34 61 b3 73 72 c7 de 11 bf 55 a2 0c bb c4 8d dc 26 a1 33 5e 1e a7 c4 2a e6 88 7c 1e ce 28 8e 23 97 7c 15 99 0d 14 3f c1 0e 42 52 cc 6f 96 3c 43 2a 72 c6 63 2a 9d 8c 4c 1c b9 e8 db c0 77 8f fd 34 00 68 64 fb d2 f2 05 9c c6 73 12 34 9f 10 9b 88 9a 97 11 9a f6 9f 91 c9 02 9d 87 08 ec 9e e8 35 4f 90 e1 3e 94 0c c6 33 62 c2 48 5c af c9 96 f3 46 e9 0e 62 ee 95 1c 32 d3 a5 6d 6f 5e 99 17 35 35 7c f7 0d f8 4f 0c 94 8c 4e 3c f3 96 fc d5 49 d3 85 d0 50 14 3b 4e 04 59 f4 ca 8c bf 73 49 05 f6 a8 30 80 4d 2a 99 16 3f 40 26 a9 92 5f f5 b9 63 fc 0a bc 24 ba 30 87 18 63			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2023T21:43:35Z / 28/08/2023T15:43:35-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2023T21:40:56Z / 28/08/2023T15:40:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6154195			
	Datos estampillados	C9143AB3351F914160F69D4727C01D13B59108021AFE0087A8FDE380C62D2592			